



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 568 del 9 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C."*

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, y la Ley 1437 de 2011, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, localizado en el barrio La Soledad, de la ciudad, presentada por la señora Olga Martínez de Quintero a través del señor Andrés Felipe Calderón Manchego como apoderado en virtud al poder conferido y que fue aportado, y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 568 de 9 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C."*, que en su artículo primero señaló:

"Artículo Primero: *Negar la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de intervención de conservación integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C, el cual mantendrá la categoría de intervención asignada.*



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Parágrafo Primero: Para la intervención de esta edificación declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital deberán contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como paso previo al trámite de licencia de construcción, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo Segundo: La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- como autoridad especial de policía de protección al Patrimonio Cultural, adelantará las acciones necesarias para la protección de los valores arquitectónicos y urbanos de los bienes de interés cultural, sus colindantes y los sectores de interés cultural."

Que mediante el radicado 20217100119612 del 25 de agosto de 2021 se registró el soporte del correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2021, donde el señor Andrés Felipe Calderón Manchego, apoderado dentro del trámite, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 568 de 2021.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

"(...) Este recurso de reposición consiste en contra-argumentar las explicaciones dadas por el IDPC en virtud de justificar el inmueble en mención como BIC. Cabe señalar que la tesis suministrada se fundamenta en desvirtuar (sic) estos 3 lineamientos que corresponden (sic) a las categorías por las que la casa se encuentra en el inventario de Patrimonio Distrital. No obstante, el anterior concepto emitido por el CDPC no es claro y conciso en sostener y respaldar cada uno de los criterios de valoración asignados a esta casa, por lo que se pretenderá refutar cada argumento en base a los susodichos criterios de calificación . 1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y urbanismo en el país. 2. Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad. 3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

2. *El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20213300210363 del 9 de agosto de 2021 procedió a notificar al señor Andrés Felipe Calderón Manchego del contenido de la Resolución 568 de 2021, el cual fue enviado a través del correo electrónico andrescalderonman@gmail.com junto con una copia integral del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, según el certificado de comunicación electrónica del correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Que el arquitecto Andrés Felipe Calderón Manchego identificado con la C.C. 1.014.226.234, en calidad de apoderado, en nombre y representación de la señora Olga Martínez de Quintero, conforme al poder conferido mediante el radicado 20217100033622 de 10 de marzo de 2021, presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo ya citado, a través del correo electrónico del 24 de agosto de 2021, al cual le fue asignado el radicado 20217100119612 del 25 de agosto de 2021, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras*



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

disposiciones”, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de “(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones*”, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: “*i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.*”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)"

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

5. Análisis de fondo del caso

EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El solicitante presentó en el Recurso de Reposición, los argumentos en contra de la resolución No.568 del 9 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

(101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

De igual manera, es importante señalar, que esta Secretaría remitió una copia del Recurso de Reposición interpuesto, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado 20213300102151 del 6 de septiembre de 2021, para que dicha entidad emita el respectivo concepto.

En la revisión de los argumentos presentados por el recurrente, se da respuesta en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente:

“En primera medida, el IDPC alega por el argumento referente a la “ausencia de diálogo entre la nueva arquitectura y los edificios existentes...así como la heterogeneidad de alturas, es necesario destacar que la manera de gestión desarrollada para la urbanización del barrio explica la variedad de lenguajes y alturas” y da como aclaración que: “no resta importancia al inmueble en el contexto que se localiza, sino que, al contrario, lo destaca como una pieza urbana de interés”. En primera medida, el argumento inicial no pretende restar interés a la casa en cuestión, sino más bien, elucidar que no se puede generalizar la tesis de un tipo de edificación o conjunto; Así mismo, queda tentativamente arbitraria la connotación de pieza urbana de interés, ya que el argumento inicial oficiado en la solicitud de exclusión quiere evidenciar las diferencias de tipologías y estéticas de las construcciones de este sector, y en ningún momento se establece que las diferencias, hagan énfasis en calificativos como interesantes o sobresalientes. Entonces se plantean las preguntas: ¿Una casa que no corresponde a un estilo definido y que en su estética marca diferencias sustanciales con las construcciones del sector, se debe considerar como una pieza urbana de interés?; ¿Qué significa ser una pieza urbana de interés? Y también, ¿Bajo qué premisas ser una pieza urbana de interés encaja en algunas de las 3 categorías mencionadas anteriormente?

Al respecto, es importante precisar, que la evaluación de la solicitud de exclusión del inmueble se hizo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 190 de 2004, que para este inmueble corresponden a:

- “1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país.*
- 2. Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.*
- 3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto. 4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.”*

Así mismo, la relación del inmueble con su entorno inmediato, el desarrollo histórico tanto del inmueble, como también del barrio La Soledad y especialmente del Park Way y su aporte



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

dentro de la arquitectura de mediados del siglo XX en Bogotá.

Cuando se habla de “Pieza urbana de interés” se refiere a que el inmueble hace parte de un conjunto con valores representativos de una época de la ciudad, en este caso correspondiente a elementos con características del lenguaje de la arquitectura moderna, esto sumado a la composición de la forma urbana a partir del espacio público circundante. En este caso, el Park Way es el eje que articula las dinámicas urbanas que se desarrollan en el sector. Cuando se habla de dinámicas urbanas involucra características tales como densidad, usos del suelo, morfología de las edificaciones, espacio público y variables socioeconómicas.

Por lo tanto, al responder las preguntas planteadas me permito indicar lo siguiente:

Algunas de las características de la arquitectura moderna se basan en la simplificación de las formas a través del uso de nuevos materiales como el acero y el hormigón, la relación entre el exterior y el interior y la flexibilidad espacial. Como señala la arquitecta Silvia Arango en su libro “Historia de la Arquitectura en Colombia” existen algunos criterios que definen a un inmueble enmarcado en este periodo entre los que se encuentran: “Racionalidad funcional, abstracción formal, geometría simple y eficiencia constructiva”. Por lo tanto, la diversidad arquitectónica de las edificaciones que corresponden a este periodo es significativa y el hecho que haya diferentes edificaciones desarrolladas con diversas tipologías y alturas no significa que no se puedan considerar como una pieza urbana de interés, ya que a nivel urbano se encuentran estrechamente relacionadas, ya que responden a elementos comunes, como el desarrollo de viviendas (principalmente), con alturas que no superan los 2-3 pisos, la aparición del antejardín como elemento de articulación entre el espacio público y las áreas privadas, la clara distinción entre las áreas sociales, privadas y de servicio, el desarrollo con implantaciones en grandes lotes, producto de la conformación morfológica que para ese entonces estaba dispuesto en estos barrios, por mencionar solo algunos. Por lo tanto, al considerar cada casa como parte de un gran conjunto urbano se está respondiendo a los criterios establecidos en el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

De igual manera en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, identificado mediante el radicado No.20217100148182 del 28 de septiembre de 2021 se señala:

“(…) - Frente a los argumentos relacionados con el Criterio de Calificación No. 3 establecido en el POT vigente -Decreto Distrital 190 de 2004, es importante señalar que un inmueble puede considerarse como destacable bien sea porque hace parte de un conjunto o como pieza urbana individual. Por lo anterior, lo señalado por el IDPC en la sesión del CDPC, no desvirtúa dicho criterio, el cual, puede cobijar las viviendas unifamiliares desarrolladas bajo la influencia del Movimiento Moderno en barrios como La Soledad.”

Manifiesta el recurrente:





RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

"(...) En la imagen anterior se puede puntualizar que a diferencia de los trazados urbanos inventariados por el IDPC, que para los dos periodos de tiempo, estos son homogéneos en cuanto a su distribución, simetría y configuración espacial, esta manzana presenta una multiplicidad de estilos, geometrías, texturas y colores que no corresponden a los criterios de clasificación de la ficha de valoración y evidentemente no corresponde a algún proceso histórico de planificación. (...)

En segunda medida, el IDPC sostiene que: "...el hecho de que el inmueble no haga parte de un conjunto no le resta valores patrimoniales." Esta afirmación es contraproducente ya que esta desvirtuando la categoría No. 3 de los criterios de calificación de BIC e irreflexivamente me concede la razón al asentir que no hace parte de un conjunto de edificaciones que compartan características o valores similares, por lo que queda taxativamente desvirtuado el criterio No. 3.

De acuerdo con lo señalado en la respuesta anterior, se indican las razones de priorizar cada una de las edificaciones como parte de un conjunto que comparte un solo trazado urbano y se evidencia que la manera como se desarrollaron con características arquitectónicas diversas contribuyó a realizar una inserción respetuosa en cada una de las manzanas donde se localizan, logrando un perfil urbano único que con el paso del tiempo se ha convertido en un referente para la ciudad.

Es de señalar que el barrio La Soledad surge como un modelo de urbanismo por fuera del centro tradicional, que recurre al desarrollo predio a predio, como una respuesta a la congestión y desorden urbano, mediante el ensanche y la construcción de barrios alejados del centro tradicional, con una trama urbana que variaba el trazado ortogonal presente en La Candelaria, a través de diagonales arborizadas, edificaciones con nuevos lenguajes arquitectónicos y con la presencia del antejardín, como el espacio urbano por excelencia, que buscaba integrar el área pública con el espacio privado. Este modelo se convirtió en el símbolo de la modernización, con la prolongación de la trama urbana existente, la delimitación de manzanas o parcelas urbanas, el diseño de espacios libres arborizados, entre otros.

Por otra parte, al indicar que la manzana *"(...) no corresponde a algún proceso histórico de planificación"* es importante señalar que el trazado del Park Way y las manzanas colindantes fueron diseñadas por el arquitecto austriaco Karl Brunner, quien entre 1934 y 1939, como director del Departamento de Urbanismo de Bogotá, realizó intervenciones relevantes en una ciudad particularmente fiel a la retícula colonial, creando bulevares, jardines, parques en diagonal, plazas ajardinadas y trazados urbanos que seguían la topografía del terreno. Es así como se le atribuye el diseño de barrios como el Centenario, Bosque Izquierdo, Palermo, El Campin y la Soledad. Por tal motivo, la conformación del barrio la Soledad, el Park Way y las manzanas que lo conforman, si corresponden a un proceso histórico de planeación que ocurrió en la ciudad durante la primera mitad del siglo XX.

El surgimiento del barrio La Soledad evidencia claramente estos postulados. En este caso, el barrio rompe el trazado en damero, clásico de la ciudad colonial recurriendo a un nuevo





RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

planteamiento urbano, producto entre otras cosas, de las diagonales propuestas por Karl Brunner, atravesado por el Park Way en sentido sur norte, desarrollado predio a predio (como se mencionó anteriormente) con viviendas unifamiliares y algunos edificios de vivienda multifamiliar. Fue conocido originalmente como Urbanización La Soledad, loteado y urbanizado por Ospinas & Cía., para familias de clase media y alta.

Manifiesta el recurrente:

"(...) En tercera medida, el IDPC alega que: "la implantación única de esta casa no la hace un ejemplo menos interesante de analizar; al contrario, el proyecto espacial original daba cuenta de una búsqueda por generar espacios acogedores y cómodos..." y también añade: "refleja la adopción del principio de separación funcional de los espacios (áreas servidas y de servicios), propio de la arquitectura moderna". Cabe aclarar que la implantación y distribución espacial de esta casa, entendiéndola como una conformación de dos bloques aislados por un vacío-patio central, corresponde exclusivamente a los lineamientos del propietario contratante de la obra y no a una búsqueda de espacios acogedores como sostiene el IDPC; Siendo así la única casa en el barrio La Soledad del inventario BIC, que presenta este tipo de implantación. Y por otro lado, la arquitectura moderna en Colombia aplicada en casas unifamiliares, planteaba la diferenciación de espacios servidos y servidores, a través de la inmersión de espacios de circulación, cambios de nivel, jerarquías espaciales como las dobles alturas, y la misma separación por pisos; todo esto en un mismo bloque o edificación; y no como pasa en este caso de separar dos bloques prismáticos que no mantienen ninguna relación compositiva ni una narrativa arquitectónica, sino más bien una mera circulación lateral interrumpida por un patio interior. Por lo que se puede argüir que esta casa no corresponde al criterio No. 2 de valoración, ya que no es documento importante en la formación de la estructura física de la ciudad ni tampoco un testimonio de planificación progresiva, debido a que la conformación de manzana de esta casa desentona anacrónicamente con la conformación de manzana del urbanismo de este sector. Entonces se plantean la pregunta: ¿Por qué este tipo de implantación de dos bloques aislados, si representa uno de los tantos principios de la arquitectura moderna, no significó un común denominador en otras casas del sector?"

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, es importante precisar que el Sector de Interés Cultural, Sector de Vivienda en Serie, Agrupaciones y/o conjuntos, La Soledad, declarado mediante el Decreto Distrital 190 de 2004, corresponde a sólo cuatro manzanas del barrio con los siguientes límites: Al norte la calle 40, al occidente la carrera 25, al sur la calle 39A y al occidente la avenida carrera 28 y no a la totalidad del barrio del mismo nombre.

Por otra parte, existen en el barrio más de 240 inmuebles declarados individualmente como bienes de interés cultural del ámbito distrital, mediante el Decreto 606 de 2001 e incorporados posteriormente al Decreto 560 de 2018, en las categorías integral y tipológica, con diversas características desde el punto de vista de implantación, tipología edilicia, distribución interior y usos, que evidencia la mirada que para mediados del siglo XX se generó en este barrio, con unas particularidades propias a nivel urbano y arquitectónico; por lo tanto, cuando se habla del





RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

barrio La Soledad, se habla del conjunto y de la particularidad de cada una de las edificaciones que la componen; en este caso, no solo prima la configuración del inmueble sino también su relación con el contexto medioambiental y sociocultural, propio del desarrollo urbano en el que fue concebido.

Manifiesta el recurrente:

"(...) Tal como se evidencia en la anterior matriz comparativa, la casa en cuestión (recuadro sombreado) no corresponde a alguna tipología en común. Es así como se puede concluir que los criterios de valoración no son homogéneos y no especifica concienzudamente los detalles técnicos arquitectónicos de cada casa en particular. Una vez más queda demostrado que esta casa es atípica y no tiene alguna representatividad con las otras casas BIC del sector."

Al respecto, es importante remontarse a la década de los años 40 del siglo XX, tiempo en el cual emergen en el país arquitectos locales influenciados por el movimiento moderno, sin embargo, muchos de ellos toman elementos y los adaptan al medio local, generando diferentes programas y materiales de acuerdo al sello que cada uno quería imprimir en sus obras o de acuerdo a lo que cada propietario quería para su vivienda, claro está, sin abandonar la esencia de la arquitectura moderna adaptada a las condiciones de Bogotá.

De esta manera, se responde a un lenguaje con materiales locales, dando como resultado estructuras de cubierta en madera y tejas de barro, las cuales se ocultan aumentando los muros de fachada, en una primera etapa y posteriormente, la aparición de edificaciones con diferentes influencias y reinterpretaciones que muchos arquitectos e historiadores llaman un estilo ecléctico historicista desarrollado en diferentes casas de la ciudad en un mismo periodo de tiempo. Es así, como por ejemplo en el barrio La Merced se construyen casas con influencia del lenguaje de la arquitectura inglesa, mientras que en los barrios como La Soledad se apropian estilos más racionalistas. Lo importante en este periodo no era generar edificaciones homogéneas con una misma distribución y/o tipología, sino generar urbanizaciones coherentes con el perfil vial que se había diseñado, orientadas a responder a la relación público-privado, mediante antejardines, aislamientos, dando como resultado un conjunto variado y diverso pero coherente con el espacio público circundante.

Así mismo en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, se señala:

"(...) Respecto de los argumentos relacionados con la implantación del inmueble y aquellos relacionados con el contexto urbano del barrio (que fueron ampliamente presentados y discutidos en la sesión del CDCP), es necesario apuntar que, una comprensión de la arquitectura presente en el barrio requiere de un análisis en conjunto además de las edificaciones en particular. Con esto se llama la atención frente a la "casuística", caso a caso, que existe en la valoración que se debe realizar sobre el patrimonio, pues aún cuando dos inmuebles se encuentren localizados en un mismo sector urbano, se revisan diferentes consideraciones, las cuales llevan a tomar una decisión particular sobre cada uno. Así, en el





RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

caso del inmueble objeto del recurso, resulta interesante su implantación predial, conservación de la relación de llenos y vacíos y su programa espacial, así como su presencia en el barrio no desentona en absoluto (gracias a algunas características propias de su factura, entre otras características)."

Manifiesta el recurrente:

"(...) En cuarta medida, el IDPC aduce que se requiere una reflexión particular en cuanto a los cambios significativos de las características originales de la casa, como los 4 espacios interiores, la composición y distribución de la fachada y la horadación del semisótano. Todos estos realizados antes de la declaratoria como BIC en el 2001 y evidenciando la ingenuidad de los primeros propietarios de esta casa al hacer caso omiso a una futura vinculación al patrimonio cultural. Ya que, en su momento, realizaron los cambios pertinentes, haciendo ánimo de dueños y señores de su unidad privada, desconociendo la restricción que ahora recae sobre la propiedad. Por tanto, la normativa que exige el correcto y debido proceso sobre una actuación urbanística empezó a funcionar a raíz de la ley 388 de 1997 a través de las curadurías urbanas. De haber sido así, seguramente se habrían respetado las disposiciones generales de la ley, y por consiguiente esta casa estaría en sus condiciones y características auténticas. Contrariamente, el estudio de valoración se realizó después de los cambios físicos de la casa, e incorrectamente se pretende sustentar que es una casa con valores patrimoniales, sabiendo colectivamente que la gran mayoría de casas de inventario BIC son casas originales que han perdurado a lo largo del tiempo y que además, la casa es incompatible a uno de los valores de orden físico de la Ley general de Cultura y las políticas de la UNESCO para el patrimonio Cultural y Natural Mundial, en cuanto a que no corresponde al criterio de autenticidad, ya que no refleja el estado original de los materiales, ni el diseño, ni la construcción ni el emplazamiento. Entonces cabe abrir la reflexión en cuanto a analizar el patrimonio arquitectónico desde la mirada de la autenticidad o más bien desde el componente estético."

Para dar respuesta al planteamiento anteriormente citado, se debe reconocer al patrimonio construido como un patrimonio diverso y que evoluciona con el tiempo por diversas causas propias de los sistemas y materiales constructivos, sin que esto signifique la pérdida de valores de los inmuebles. La intervención del patrimonio es posible y comprende un amplio rango de posibilidades que permitan asegurar su conservación y disfrute a lo largo de los años. Las casas son documentos que cuentan una historia de moradores, poseedores, propietarios, usos y técnicas de una época determinada, pero su autenticidad no recae únicamente en que sean inmutables en el tiempo. Para que estas edificaciones perduren es necesario ponerlas en valor, y para ello, la rehabilitación y adecuación son fundamentales haciendo uso de nuevas técnicas que permiten recuperar o generar nuevos espacios.

Manifiesta el recurrente:

"(...) En cuanto a las anotaciones de los consejeros y algunos de los delegados, disiento sustancialmente en lo siguiente:





RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

El arquitecto Alfonso Gutiérrez alude a que una posible exclusión sería premiar al infractor y crear una grieta en el proceso de exclusiones. No estoy de acuerdo con lo dicho anteriormente ya que no se debería hablar de infractores, ya que como dije, los primeros propietarios hicieron uso de su derecho de adecuar su propiedad a conveniencia, sin haber infringido alguna restricción. Entendiendo que para la época no era usual solicitar un acto administrativo para las adecuaciones locativas de las casas, pero si lo eran para las construcciones nuevas. Las regulaciones de las licencias de construcción se hicieron a finales de la década de los 90's cuando ya estaban hechos esos cambios. Por consiguiente, se desconocían las actuales condiciones urbanísticas. Mas bien, insistiría en anotar que hubo una incorrecta selección de esta casa como patrimonio, en el sentido que no se tuvieron en cuenta estas modificaciones que alteraron sustancialmente su originalidad y si se pretende subvencionar como un falso histórico.

Antes de la Ley 388 de 1997, la competencia de aprobar las licencias de construcción en todas las ciudades del país recaía sobre los Departamentos de Planeación, para el caso de Bogotá, la aprobación de las intervenciones realizadas requería del concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. En este sentido, se reconoce que para el momento en que se adelantaron las obras mencionadas, las condiciones de la edificación y de la legislación urbana eran otras a las presentes hoy en día. Sin embargo, es de señalar que, en el momento de la declaratoria de este inmueble, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital adelantó la evaluación y el procedimiento definido para tal fin, encontrando los suficientes argumentos para su reconocimiento como bien de interés cultural del ámbito distrital.

Manifiesta el recurrente:

"(...) El arquitecto Lorenzo Fonseca sostiene que: "...el hecho de que se desvirtuó la arquitectura no es motivo para la exclusión..." y añade: " se deberían restituir los elementos que han desaparecido". A raíz de estas pretensiones, quiero aclarar que el fundamento de la solicitud de exclusión es justamente desvirtuar los criterios de calificación por los que la casa fue seleccionada. Y de no ser así, de justificar la incongruencia de la arquitectura de esta casa con la arquitectura de la época, teniendo en cuenta sus modificaciones físicas, no existiría evidentemente argumentos para su exclusión. Entonces cabe la pregunta: ¿El CDPC qué tipo de criterios o argumentos necesita para soportar una futura exclusión del inventario de BIC? Por otro lado, es irreflexivo el señalamiento de una restitución, sabiendo que la casa se ha conservado desde su declaratoria en el año 2001 con los cambios que se hicieron precedentemente. Entonces no es válido insistir en una posible restitución o reposición.

Como se reiteró anteriormente, se entiende que, con el paso del tiempo, las edificaciones sean adaptadas a las necesidades propias de cada época, sin que por esto, haya perdido los valores patrimoniales. Para este caso particular, si bien el inmueble original tuvo algunas intervenciones posteriores, también es evidente que en el momento de su declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital, estos elementos fueron tenidos en cuenta, producto del paso del tiempo.



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Adicionalmente, en la evaluación realizada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 2 del 17 de marzo de 2021, se reiteraron los valores compositivos, de ocupación, lenguaje arquitectónico de esta edificación, por lo que dicho órgano asesor recomendó mantener su condición de bien de interés cultural, incluyendo su categoría de conservación integral, lo que ratifica el interés y valoración respecto de su desarrollo y proceso de transformación a lo largo del tiempo.

De igual manera, en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, se señala:

“(..). Por último, en lo referido a las transformaciones a las que el inmueble fue sometido antes de su declaratoria como BIC, es importante aclarar que este aspecto fue explicitado en la presentación que se hizo ante el CDPC. Algunos aspectos que el recurrente señala en su solicitud, no se pueden considerar como argumentos que permitan considerar la exclusión del inmueble como bien de interés cultural pues no refiere a la discusión propiamente patrimonial en los términos normativos vigentes para tal fin, sino a aspectos que no corresponden a la órbita de competencias del CDPC.”

“(..). Aquí es pertinente destacar que respecto al trámite surtido para resolver la exclusión del inmueble localizado en la Carrera 24 No. 39B – 07/05/09 y su posterior presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), éste inició con el radicado IDPC No. 20215110012912 (24-febrero-2021). Las actuaciones adelantadas por esta entidad, en su orden fueron:

- Se realizó la visita técnica al inmueble con la elaboración del respectivo registro fotográfico. - Se hizo consulta en el expediente BIC del IDPC y del Archivo Central de Predios de la Secretaría Distrital de Planeación.

- Se realizó la presentación al CDPC en la sesión 2 de 2021, desarrollada el día 17 de marzo de 2021, y la cual hace parte de los anexos de la respectiva acta. En dicha sesión, el CDPC además escuchó los argumentos del arquitecto Andrés Calderón en favor de la exclusión del inmueble.

- Se elaboró el acta de la sesión respectiva del CDPC.

- En el transcurso de toda la evaluación y respuesta de la solicitud, el Instituto ha estado presto, en lo de sus competencias, a responder los diferentes requerimientos recibidos de parte del propietario.

Conforme a lo anterior, es claro que en la evaluación y presentación del caso, este Instituto cumplió con el procedimiento establecido por las normas pertinentes para ese tipo de solicitudes y la decisión adoptada por el Consejo, estuvo basada en la argumentación técnica de la solicitante, la información recabada por los profesionales de este Instituto, habiendo además escuchado los argumentos de las solicitantes.

Manifiesta el recurrente:

“(..). Por tanto, el motivo de esta exclusión es la venta de la casa, sin embargo, para



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

realizar una venta efectiva, los documentos jurídicos como el certificado de libertad y tradición, no tienen la anotación del área construida. El certificado catastral menciona un área construida que no corresponde a la realidad ya que el metraje es inferior al existente en la actualidad. Siendo así que el avalúo comercial debe soportar y liquidar los metros cuadrados registrados por acto administrativo o judicial.”

Al respecto me permito informar que la entidad encargada de realizar la verificación del certificado catastral es la Unidad Administrativa Especial de Catastro, por lo tanto, mediante el radicado 20213300116991 del 12 de octubre de 2021, se remitió copia del recurso de reposición a dicha entidad para que se de respuesta en el marco de sus competencias a los planteados.

Manifiesta el recurrente:

“(…) Por consiguiente, para subsanar esta inconsistencia se debe realizar la solicitud ante una curaduría urbana del denominado reconocimiento de edificación existente, el cual, es un acto administrativo que busca incluir las mejoras construidas, al total de las áreas. Por lo que exige la incorporación de un peritaje estructural y un estudio de vulnerabilidad sísmica, confrontado con la normativa vigente del POT en el índice de la NSR-10. Esta casa presenta una anomalía constructiva en el sótano. Para la elaboración de este sótano se tuvo que interrumpir la viga de cimentación perimetral para horadar, socavar y posteriormente asentar el sótano. Según la SNR -10 en su capítulo E, las cimentaciones de construcciones de dos pisos, son cimentaciones superficiales y por tanto, deben funcionar como un sistema reticular en planta, ningún elemento puede ser discontinuo y a su vez, las uniones deben ser monolíticas para resistir los esfuerzos a las cortantes. Esto se explica en la siguiente ilustración.

Como se puede apreciar en este esquema la estructura original si correspondía a los requerimientos mínimos de sismo resistencia. Sin embargo, con las modificaciones de la estructura, la casa presenta discontinuidad en los diafragmas de la estructura, generando esfuerzos adicionales a tensión, compresión y cortantes que están solo siendo soportados y transferidos por los muros de carga. Cabe aclarar que, ante cualquier eventualidad, la estructura fallaría inicialmente es esta zona ya que no cuenta con reforzamientos. Exponiendo las vidas de los habitantes como también la de los vecinos colindantes.

En consecuencia, un peritaje estructural evidenciaría la necesidad de intervenir estructuralmente esta casa para su estabilidad. Reforzando la placa de piso y disponiendo de unas pantallas o muros de contención, amarrados a unas nuevas zapatas que puedan estabilizar la estructura. Todo esto implicaría un gasto de una cuantía considerable que los propietarios no están en capacidad de asumir. Por lo que la licencia de reconocimiento no sería viable, y por tanto, el área construida del sótano no se podría adicionar al área construida total de esta casa. Suscitando una afectación patrimonial para los propietarios al momento de comercializar este inmueble.

Según el Diagnostico del PEMP Teusaquillo, el IDIGER señala que la reducción de la vulnerabilidad sísmica en los BIC se deberá llevar a cabo a través de medidas como apuntalamiento o reforzamiento estructural. LA casa en mención se encuentra en la zona





RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

de microzonificación sísmica de riesgo medio, que es la correspondiente a la unidad de respuesta aluvial 100, que presenta una aceleración horizontal de 0.18 m/s², es decir que puede significar una amenaza ante aceleraciones horizontales de actividad sísmica. Estos son suelos lacustre aluviales de planicie conformados por arenas arcillosas sueltas. Son suelos de muy baja capacidad portante y de alta compresibilidad. Esto quiere decir que el IDIGER hace explícita la recomendación de que esta casa tenga una intervención técnica, pues se encuentra expuesta a una evidente falla estructural.”

Con relación a los argumentos presentados anteriormente, se recomienda adelantar los estudios de patología estructural y vulnerabilidad sísmica que permitan arrojar la metodología más adecuada para la restauración, rehabilitación y/o adecuación funcional conforme a los lineamientos establecidos para tal fin. Para ello se le recomienda realizar una solicitud de intervención ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, con el fin de solucionar las afectaciones. Si el estudio estructural indica la necesidad de realizar un reforzamiento estructural, deberán radicar ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC una solicitud de intervención de anteproyecto en la modalidad de reforzamiento estructural previo a la solicitud de la correspondiente licencia de construcción ante una de las cinco (5) curadurías urbanas de la ciudad.

Manifiesta el recurrente:

“(…) Es así como se solicita la exclusión de esta casa del inventario de Bienes de Interés Cultural, al no ser una prueba garante de los criterios de calificación mencionados al inicio de este texto. Y adicionalmente se quiere plantear la reflexión acerca de la arquitectura perenne. Los Bienes de Interés Cultural son aquellos que además de mantener una representatividad histórica y cultural, suscitan una arquitectura con criterios de calidad. Entendiendo la calidad, como las cualidades espaciales, estéticas, funcionales y estructurales que hacen de una edificación una pieza memorable para la posteridad. Aun así, la casa que se está tratando en este texto no es un aval en su naturaleza de una arquitectura de calidad. Y se estaría ocultando apreciablemente una deficiencia constructiva, a haber sido vulnerada en sus cimientos. Por lo que es contraproducente tratar a esta casa como una edificación excepcional a sabiendas que puede poner en peligro a los habitantes en una futura eventualidad de sismo. Considero que el proceso de selección de esta casa en el 2001, no fue hecho con los mejores estándares y criterios de selección, sino que fue netamente superficial y que a futuro deberían implementarse parámetros e indicadores que involucren aspectos técnicos arquitectónicos e ingenieriles para garantizar que las construcciones sean óptimas para habitar.

En la actualidad, muchos de los inmuebles declarados como bienes de interés cultural y localizados en Sectores de Interés Cultural, presentan afectaciones debido a la falta de mantenimiento y/o a la pérdida de capacidad de los elementos estructurales, no obstante, esto no significa que las edificaciones presenten una pérdida de valor; al contrario, establecen un reto para los profesionales para encontrar la mejor metodología de intervención y de esta manera lograr preservar los valores históricos y culturales que ameritaron su declaratoria. Esto implica que toda intervención de mantenimiento, reparación o reforzamiento debe respetar y potenciar los distintos valores del inmueble.



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Adicionalmente y de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, expresa lo siguiente:

TÍTULO XIV DEL URBANISMO, CAPÍTULO 1. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Artículo 115.

Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural-

“(...) 7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Es importante señalar que los argumentos del recurso fueron igualmente remitidos al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC mediante el radicado 20213300102151 del 6 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, es claro que la evaluación y presentación del caso cumplió con el procedimiento establecido por las normas pertinentes para ese tipo de solicitudes. En este sentido, la decisión adoptada por el Consejo estuvo basada en la argumentación técnica del solicitante, en la información aportada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y en las pruebas recaudadas por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

De acuerdo con lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accede a excluir el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria) acoge el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, manteniendo integralmente las decisiones adoptadas y en consecuencia mantiene en su integridad la Resolución 568 de 2021.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la **Resolución 568 del 9 de agosto de 2021** “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101) Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C”, en lo relacionado con el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), que mantendrán su categoría de intervención Conservación Integral.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo al señor Andrés Felipe Calderón Manchego al correo electrónico: andrescalderonman@gmail.com y a la señora Olga Martínez de Quintero, a la Avenida Carrera 24 No. 39B - 07, de la ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co , a la arquitecta Natalia López, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico nlopeza@sdp.gov.co, a la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la entidad, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 202031011000100052E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días de octubre de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ



RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Otto Alejandro Burbano
Revisó: Fernando Parra
Daniel Felipe Medina
Aprobó: Liliana González Jinete
Iván Darío Quiñones Sánchez
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20213300320203 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 22-10-2021 09:32:40

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 22-10-2021 13:51:25

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 21-10-2021 16:35:29

Fernando Parra Quiros, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:20:09

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:27:07

Ivan Dario Quiñones Sanchez, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:39:26

Otto Alejandro Burbano Ortega, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:07:25

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 22-10-2021 10:12:33



ed0607db0920cf0743ded52a8b935430e803056a373057a21913491969b54522